

Frangueo concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | | |
|-----------------|-----------------|------------|
| En Soria | { Tres meses... | 3'75 ptas. |
| | { Seis id..... | 7'50 " |
| | { Un año..... | 15 " |
| Fuera de Soria. | { Tres meses... | 4 " |
| | { Seis id..... | 8 " |
| | { Un año..... | 16 " |



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

Nota. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrután las demás personas de la Augusta Real familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 180.

Junta provincial de Abastos.

El Ilmo. Sr. Director general de Abastos, con fecha 1.^o del actual, me dice lo que sigue:

«Siendo el criterio constantemente mantenido por la Junta Central de Abastos y ésta Dirección general, el de no imponer trabas de ningún género al comercio y circulación de artículos de primera necesidad, más que en aquellos casos en que las circunstancias especiales del abastecimiento lo exijan, y teniendo presente que, según los datos que obran en esta Central está suficientemente asegurado el abasto nacional en cuanto al consumo de aceite se refiere, desapareciendo por tanto las causas que obligaron a exigir la previa expedición de guías para la circulación de aceites destinados a la exportación.

Esta Dirección general ha acordado levantar la obligación de solicitar las guías que en virtud de lo dispuesto en la circular de la Junta Central de Abastos fecha 31 de Enero de

1924, aclarando la Real orden de 29 del mismo mes y año, se han exigido hasta hoy para la circulación de aceites destinados a la exportación, declarando completamente libre la circulación de dicho artículo, tanto cuanto se destine al consumo nacional, como a la exportación.

Lo que tengo el honor de comunicar a V. S. para su conocimientos y efectos, debiendo publicarse el presente acuerdo en el *Boletín oficial* de esa provincia para general y debido conocimiento.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.

Soria 8 de Junio de 1925.

El Gobernador Presidente,
JACOBO MONJARDIN.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Convocatoria.

En uso de las atribuciones que me confiere el artículo 125 del vigente Estatuto provincial, he dispuesto convocar a la excelentísima Diputación en pleno a la reunión ordinaria que se celebrará en la Casa-palacio de la misma, el día 15 del actual, a las once de su mañana, para la discusión y aprobación del presupuesto que ha de regir en el próximo ejercicio de 1925-26.

Soria 8 de Junio de 1925.—El Presidente interino, Felipe las Heras.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Jefe de Mi Gobierno, Presidente interino del Directorio militar,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la agrupación forzosa, para tener un Secretario común, de los Ayuntamientos de Aldehuela de Agreda con Vozmediano; Puebla de Eca con Chércoles; Abanco con Sauquillo de Paredes y Briás; Villasayas con Fuentegelmes y Pinilla del Olmo.

Dado en Barcelona a 30 de Mayo de mil novecientos veinticinco.—ALFONSO.—El Presidente interino del Directorio militar, ANTONIO MAGAZ Y PERS.

(Gaceta del día 3 de Junio.)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS

Anuncio.

Habiéndose terminado las obras de acopio y empleo de piedra en los kilómetros 182 al 207 de la carretera de 2.º orden de Valladolid a Soria, cuyos materiales fueron extraídos o empleados en los términos municipales de Aldehuela, La Mallona, Villaciervos, Carbonera y Golmayo, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 3 de Agosto de 1920, para que los que tengan que reclamar contra el contratista D. Felipe Sanz, puedan hacerlo en el plazo de 30 días a contar de la fecha en que aparezca este anuncio, remitiendo los Alcaldes a este Gobierno civil informadas, cuantas reclamaciones se presenten, o en caso contrario la certificación negativa correspondiente.

Soria 4 de Junio de 1925.—El Gobernador, Jacobo Monjardin.

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Habiendo visto, con el natural disgusto, que por muchos interesados vienen observándose las mismas viciosas prácticas que trataron de corregir anteriores Comisiones, en todo lo relativo al ingreso en los establecimientos benéficos de la provincia; la de mi presidencia, en sesión de 30 de Mayo último, acordó se publique nuevamente la circular que ya se insertó en los *Boletines oficiales* correspondientes a los días 26 y 31 de Mayo de 1922, encargando con el mayor interés a todos, y muy especialmente a los Sres. Alcaldes y Se-

cretarios de los Ayuntamientos de la provincia, el más exacto cumplimiento de cuanto en la misma se ordena.

Circular.

«Muchas veces, y últimamente en circular inserta en el *Boletín oficial* de 1.º de Junio de 1904, ha llamado la atención este Cuerpo provincial de las autoridades locales y de los habitantes todos de la provincia, acerca de la necesidad en que se encuentran los que pretendan ingresar en alguno de los establecimientos benéficos, de llenar cuantos requisitos exigen los Reglamentos, pero sigue viéndose, con profundo disgusto, que no sólo se desatienden aquellas indicaciones y advertencias, sino que es frecuente el caso de que sin solicitud previa, sin acuerdo alguno de la Diputación, sin justificar su estado de pobreza, ni el padecimiento que les aqueja ó la imposibilidad en que para trabajar se encuentran, se presentan a las puertas de los hospitales o de los hospicios, los que en ellos pretenden ampararse y en los que hay que recibirlos para evitar que queden abandonados con grave peligro de su vida.

Acusan tales actos graves descuido por parte de las familias de los enfermos y desamparados, en unos casos; de las autoridades locales, en otros, pues unos ú otros, pueden con escaso trabajo, ponerse al amparo de las disposiciones reglamentarias. A evitar que en lo sucesivo se repitan hechos como alguno registrado recientemente, que no sólo indican completo olvido de lo que se tiene ordenado, sino falta de sentimientos humanitarios, tiende esta circular, previniendo a todos, autoridades y vecinos de la provincia, que no se admitirá a nadie en los establecimientos benéficos, sin que, previamente, haya cumplido las disposiciones reglamentarias, justificando su estado de pobreza, la clase de enfermedad que padecen los que hayan de ser admitidos en los hospitales, y su edad y estado de desvaliamiento, los que pretendan ingresar en los hospicios, y sin que haya recaído acuerdo de esta Comisión o de la persona por el Reglamento autorizada en los respectivos expedientes.

Triste es tener que cerrar las puertas de los asilos a los que hasta ellas llegan buscando el amparo de la caridad oficial, pero ni la Diputación ha de ir mas lejos en el auxilio de los necesitados que los propios parientes y allegados de éstos, supliendo faltas que no debieran cometer, ni ha de exponerse a que,

como ya se ha dado algún caso, gentes si no acomodadas, que por lo menos poseen algunos bienes, usurpen un puesto que de derecho corresponde a los que en absoluto carecen de medios de fortuna.

Si, lo que no es de presumir, despues de estas terminantes disposiciones, se repitieran casos como los que a su adopción han dado motivo, se enviarán a los Alcaldes de sus pueblos respectivos, a todos aquellos que pretendieran entrar antirreglamentaria y subrepticamente en los establecimientos benéficos.

Dáse tambien el caso, mas de una vez, de que se presenten solicitando plaza en los hospicios, individuos que acreditan su pobreza, pero que tienen hijos, padres o hermanos en condiciones de poder socorrerlos, ya por los bienes que posean o por el sueldo, haber o utilidades que disfrutan. Tampoco los que en tal caso se encuentren, deben de ocupar un puesto reservado a los que, pobres y abandonados, no cuentan con otros medios de subsistencia que los que la caridad les ofrezca, y si las personas unidas a los primeros por estrechos lazos de parentesco olvidan sus obligaciones y deberes, fácil es hacer que los cumplan, si no por su voluntad, por mandato de los tribunales, puesto que se hallan contenidos en el art. 143 del Código civil.

Por último, delicadísimo como es, todo lo que se refiere al estado civil de las personas, ha de tener esta Comisión especial cuidado en que se cumplan las disposiciones del Real decreto de 19 de Mayo de 1885 y Real orden de 26 de Noviembre de 1903, respecto a la reclusión de dementes, y sin que hayan llenado todas las formalidades que ambas disposiciones señalan, no se acordará el ingreso de ninguno ni aun bajo el pretexto de tratarse de casos de verdadera urgencia.

Con el fin de facilitar la misión de los señores Alcaldes, cuando se incoen de oficio los expedientes de admisión en los hospitales y hospicios, y de dar iguales facilidades a los interesados cuando se tramiten a instancia de parte, a continuación se insertan los artículos, al asunto referentes, de los Reglamentos de 7 de Junio de 1893 y 31 de Octubre de 1894 y un indice de los documentos de que dichos expedientes han de componerse.

Esta Comisión espera confiadamente que corporaciones, autoridades y particulares han de cumplir exactamente cuanto en esta circular se previene, contribuyendo de este modo

a que bajo el manto bienhechor de la caridad sólo se alberguen los verdaderos necesitados.»

Soria 2 de Junio de 1925.—El Presidente interino, Felipe las Heras.—P. A. de la C. P., El Secretario, José Cacho.

Artículos á que se refiere la circular anterior.

Artículo 62. Solo serán admitidos en los hospicios que dependan de esta Diputación:

- 1.º Los niños de ambos sexos, expósitos.
- 2.º Los de ambos sexos naturales de la provincia, huérfanos de padre y madre, que habiendo cumplido seis años de edad, no lleguen a los doce y sean pobres.
- 3.º Los huérfanos de padre y madre que, sin ser naturales de la provincia, hubieran llevado cinco años cumplidos de residencia en ella, siempre que tengan la edad determinada en el párrafo anterior y sean pobres.
- 4.º Aquellos que hallándose en las condiciones de edad y residencia antes dichas, tengan padres, si éstos son pobres é se encuentran impedidos para el trabajo con enfermedad incurable, o estén dementes, presos o ausentes ignorándose su paradero, extremos que en su caso deberán justificar cumplidamente.
- 5.º Los desamparados, sin padres conocidos, si lo solicitan las autoridades locales respectivas.
- 6.º Los ancianos de ambos sexos, solteros ó viudos, residentes en la provincia por más de cinco años, que sean sexagenarios, pobres de solemnidad y no tengan familia obligada a su manutención y cuidado, o ésta sea completamente pobre.

7.º Los imbéiles y los que tengan impedimento físico permanente para proporcionarse los medios de subsistencia, cualquiera que sea su edad, si reúnen las demás circunstancias expresadas en el párrafo anterior.

Art 64 Para la admisión en el establecimiento precederá solicitud del interesado o de quien le represente, dirigida al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial y acompañada de cuantos documentos sean necesarios para acreditar debidamente todos los extremos exigidos en el art. 62 según el caso en que se considere comprendido el aspirante.

Art. 1.º Los hospitales civiles provinciales situados en esta capital, en el Burgo de Osma y Agreda, estarán a cargo y bajo la superior dirección administrativa de la Exema. Diputación, con arreglo a las leyes vigentes, y sin perjuicio de la alta inspección encomendada al Gobierno.

Dichos asilos son para atender a la curación de las enfermedades que padezcan los pobres que a juicio de los facultativos permitan la admisión de aquéllos. *No podrán ingresar en los establecimientos citados los que padezcan alguna enfermedad incurable ni los dementes.* Estos últimos serán admitidos tan solo *interinamente* para ser trasladados al establecimiento correspondiente, siempre que acrediten su pobreza.

Indice de los documentos precisos para acordar la admisión en uno de los hospicios de la provincia.

1.º Instancia dirigida al Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, acompañada de la cédula personal.

2.º Certificación de la pobreza absoluta del interesado.

3.º Si éste pasara de los 60 años, se acompañara su partida de bautismo, y si no llegara a esta edad, certificación de hallarse impedido para el trabajo.

4.º Justificación de no tener familia (padres, hijos o hermanos) obligada por la ley a su sostenimiento, o de que éstos se hallan impedidos o son pobres.

5.º Informes del Alcalde y Cura párroco, acerca de la conducta del interesado.

Para el ingreso en el hospital.

1.º Instancia solicitándolo, acompañada de la cédula personal.

2.º Certificación de la pobreza.

3.º Otra de la enfermedad que el interesado padece, debiendo tenerse en cuenta que no puede ser admitido individuo alguno con padecimiento crónico o incurable.

Para ingreso en el hospital en clase de observación como demente.

1.º Instancia suscrita por el pariente mas próximo del enfermo, acompañada de la cédula personal.

2.º Partida de bautismo o certificación de nacimiento del demente.

3.º Certificado de la vecindad de éste.

4.º Idem de la contribución que el mismo, sus hijos, padres o parientes mas próximos satisfagan por todos conceptos.

5.º Idem expedido por dos Médicos, y visado por el Subdelegado de Medicina del partido, en el que se haga constar la demencia del interesado.

6.º Informe de los Sres. Alcalde y Subdelegado de Medicina, del partido correspondiente, acerca de la necesidad y urgencia de recluir al demente.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncio.

«Para proveer la vacante de Recaudador de Hacienda en la zona de Alberique, provincia de Valencia, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuese o hubiere sido Recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por mas de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 2,50 por 100.

La fianza que habrá de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 60.318'58 pesetas, si éste tiene el caracter de funcionario, y de 120.637'17 pesetas en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alberique, Alcántara, Autella, Benegida, Benimuslem, Cárcer, Cotes, Gabarda, Masalaves, Puebla Larga, San Juan de Enova, Señera, Sennacáreel, Tous y Villanueva de Castellón.»

Y para general conocimiento del público, se inserta en el *Boletín oficial* de la provincia.

Soria 4 de Junio de 1925.—El Delegado de Hacienda, Luis Saleado.

Ayuntamientos.

ALCOBA DE LA TORRE

Terminado el expediente de reparto de los fondos del pósito de esta villa, se hallan de existencias en la caja del mismo la cantidad de 3.392'16 pesetas, y se hace público por medio del presente, para que cuantos deseen solicitar préstamos lo verifiquen en esta Alcaldía o en la Sección provincial de pósitos en el plazo de diez días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Alcoba de la Torre 1.º de Junio de 1925.—El Alcalde, Hermenegildo Zayas.